

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	340	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. los Serms. Sres. Infantes.

MINISTERIO DE GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de tres expedientes, promovidos, el primero por el ayuntamiento de la villa de Canales en reclamacion del pago de raciones de carne y vino suministradas á las tropas; el segundo á consecuencia de haber consultado las oficinas de ejército de Castilla la Vieja acerca del modo de satisfacer dichos suministros, y el tercero con motivo de una exposicion hecha en 15 de Febrero próximo pasado por el capitán general de Castilla la Vieja, manifestando ser mas conveniente al Real servicio, y económico para los intereses del Real erario, que á las tropas empleadas en persecucion de facciosos se suministrasen raciones de carne y vino en lugar del plus que les está declarado por Reales órdenes vigentes; y enterada S. M. se ha servido resolver, con presencia de los dictámenes dados por V. S. en 14 de Enero último, y por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 21 de Febrero anterior, lo siguiente:

1.º A las tropas empleadas en la persecucion de facciones, tanto en el ejército de operaciones del Norte, como en los demas puntos del reino, se continuarán abonando por regla general los pluses que segun sus respectivas clases y situacion les estan declarados, á virtud de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 8 de Octubre del año próximo pasado.

2.º Como excepcion de la regla general establecida en el anterior artículo, solo se conmutará el enunciado abono de pluses por el suministro de raciones de carne y vino en los casos en que por las circunstancias particulares del pais, ó por demora ó falta de pago de los pluses, así lo determinen los capitanes generales, ó comandantes generales de las divisiones ó columnas de operaciones.

3.º A los pueblos que hagan esta clase de suministros á las tropas, se acreditará su valor por la respectiva pagaduría militar de distrito al precio corriente en el dia en que se verifique la data, previa presentación de cuenta justificada, que se liquidará en breves trámites en la intervencion del mismo distrito.

4.º El costo de los mencionados suministros se cargará por las oficinas del ejército á los cuerpos é individuos que los hubiesen percibido, pero bajo el concepto de abonarles en cuenta al mismo tiempo los pluses devengados, á fin de que con ellos y con los haberes puedan responder á su pago.

5.º En el caso de que el importe de haberes y pluses de dichos individuos no baste á cubrir el de las indicadas raciones, será de cuenta de la Hacienda militar el pago del exceso con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra.

Y 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º no se entenderá por ahora con las provincias de Navarra y provincias Vascongadas, respecto á que S. M. se reserva resolver lo conveniente acerca de las reclamaciones promovidas por los mismos sobre el reintegro y pago sucesivo de los suministros que han prestado y estan prestando á sus expensas al ejército de operaciones del Norte.

De Real orden &c.=Madrid 6 de Marzo de 1835.=Valdés.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Habiendo consultado á este ministerio los gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último, relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en seccion de lo Interior; y conformándose S. M. con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el art. 5.º de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo, aprobada por el Gobierno, que estuviere pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1835.=Diego Medrano.=Sr. gobernador civil de....

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AFRICA.

Argel 7 de Febrero.

Nos, teniente general, Par de Francia, gobernador general de las posesiones francesas en el Norte de Africa;

Visto el informe del Sr. Comisario especial de la Justicia, miembro de la Cámara de Diputados, procurador general interino;

Despues de haberlo deliberado en consejo de administracion, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hay para la lengua árabe y las lenguas extranjeras intérpretes traductores jurados, nombrados y comisionados por nos, visto el informe del procurador general.

Art. 2.º Los intérpretes traductores intervendrán exclusivamente entre las partes contratantes, cuando sea necesario, en todos los convenios escritos ó auténticos. Ningun acto recibido por los notarios, cadís ú otros oficiales públicos será válido, si los contratantes no hablan la misma lengua, sin la media-

ción de un intérprete traductor, el cual firma como testigo. Esta disposición no es aplicable á los actos con las administraciones públicas.

Art. 3.º Ningun acto escrito en lengua árabe ó extranjera puede comparecer en justicia, citado en otro acto, recibido por un oficial público francés, si no va acompañado de la traducción hecha y certificada por intérprete traductor jurado. Lo que precede se observará igualmente en el caso de que un acto escrito en lengua francesa ó extranjera deba comparecer ante un juez ó notario indigena.

Art. 4.º Las traducciones certificadas en debida forma por un intérprete traductor jurado, darán fe en justicia de su contenido, salvo el caso en que hubiere contradicción de las partes interesadas y verificación mandada por los tribunales.

Art. 5.º Antes de entrar en ejercicio, prestarán los traductores intérpretes ante el tribunal del lugar de su residencia el juramento siguiente: «Juro fidelidad al Rey de los Franceses, obediencia á las leyes, y desempeñar con exactitud y probidad los deberes de mi profesion.»

Art. 6.º Doce serán los intérpretes jurados: ocho para las lenguas árabe y turca, uno para el español, uno para el italiano, uno para el ingles y el alemán, uno para la lengua hebrea y el árabe hebreo.

Art. 7.º Nadie podrá ser intérprete traductor antes de los 21 años cumplidos, y si no justifica por exámen ante una comisión especial designada por nos, que sabe:

1.º Hablar y escribir correctamente la lengua francesa.

2.º Traducir, del language ordinario y de los escritos usuales, las lenguas para las cuales pide ser comisionado.

3.º Hablar familiarmente las mismas lenguas, y escribirlas en caracteres usuales.

Art. 8.º Los intérpretes traductores que debamos comisionar hasta el 1.º de Julio de 1836 podrán ser dispensados de las condiciones contenidas en el artículo precedente: despues de esta época los aspirantes, y aun los intérpretes ya comisionados con dispensa, deberán conformarse á lo prescrito en el artículo 7.º

Art. 9.º Los intérpretes ó traductores agregados á un servicio público no necesitarán de una comisión especial: la decisión que los nombra bastará para suplirla, si bien exclusivamente en las relaciones con las autoridades de que dependen.

Para gozar de los derechos atribuidos á los intérpretes traductores jurados, deberán conformarse á todas las prescripciones del presente decreto.

Art. 10. Los intérpretes agregados á los tribunales no pueden ejercer ninguna otra profesion. Estarán siempre á disposición de los magistrados, y no podrán ausentarse sin autorizacion expresa del procurador general. La misma autorizacion les es necesaria para prestar su ministerio á cualquiera, fuera de sus atribuciones judiciales.

Ellos solos podrán hacer y certificar la traducción de las notificaciones en asuntos criminales ó correccionales, y generalmente en todos los actos relativos á la justicia.

Art. 11. La aceptación por los intérpretes mencionados en el precedente artículo de un salario ó indemnizacion cualquiera, será castigado como delito de concusion.

Art. 12. Los intérpretes traductores traducirán los actos con sencillez y brevedad. Reproducirán su sentido literal, y señalarán en la lengua original las expresiones que no tienen equivalente, indicando el sentido en que les parece que deben entenderse.

Art. 13. La infidelidad ó mala fe en las interpretaciones ó traducción será castigada con la revocacion, sin perjuicio, segun las circunstancias, de la aplicacion de los artículos 162, 174, 361, 362 y 363 del código penal.

Art. 14. Pertenecerá á los intérpretes traductores, para asistir á las partes ante un oficial público cuando haya escritura de convenios, la cuarta parte de los gages del oficial redactor, sin que en ningun caso pueda la suma pasar de 20 ni bajar de 3 francos. El oficial público cobrará bajo su responsabilidad los derechos del intérprete, y se los entregará directamente.

Se dará por la traducción de actos y documentos de á 25 líneas la página, y 15 sílabas la línea, á saber:

De las lenguas árabe, turca y hebrea, 3 francos.

De todas las demas lenguas, 1 franco 50 céntimos.

Toda traducción mencionará el coste reclamado ó recibido por el traductor. El intérprete traductor que hubiera recibido ó exigido sumas superiores á lo arriba estipulado, será castigado severamente.

Art. 15. Los intérpretes traductores jurados estarán bajo la vigilancia del procurador general, quien nos propondrá contra ellos, segun la gravedad de los casos, la suspension por seis meses á lo mas, ó la remocion.

Art. 16. Toda persona que sin estar provista de comisión usurpare las funciones de intérprete traductor, será citado ante los tribunales, y castigado con arreglo al artículo 258 del código penal.

Art. 17. El procurador general queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Argel á 2 de Febrero de 1835. — D. conde de Erlon. — Por el gobernador general, el secretario del gobierno, Vallet-Chevigny.

(Monitor argelino.)

AUSTRIA.

Viena 3 de Marzo.

La corte, los grandes y todas las clases de la poblacion estan entregadas á una amargura tal que solo puede compararse al profundo cariño que inspiraba á todos sus vasallos el difunto Monarca. Sus pueblos lamentan no solo la pérdida de un Soberano, sino la de su padre; la Europa ha perdido uno de los Principes mas venerables que jamás ocuparon el trono de una nacion.

Los periódicos contienen una noticia biográfica y necrológica del Emperador que empieza con detalles que ya hemos publicado, y que termina del modo siguiente:

«El difunto Monarca cumplió dos veces la alta mision de salvar al Austria de los mas graves peligros.

«Sus virtudes como Soberano y como padre de familias son conocidas en toda Europa: una piedad sincera, un amor constante á la religion de sus pa-

dres, á la justicia y á la equidad, un desvelo perpetuo por la felicidad de los pueblos que le confiara la divina Providencia, y en fin, una bondad y una afabilidad hijas del sentimiento profundo de sus deberes para con Dios, y propia para grangearse el amor de todos los corazones. ¡Tales eran las virtudes que la patria amaba y bendecia en el Soberano querido que acaba de perder!

«Al legitimo dolor que inspira á todos sus súbditos tamaña pérdida, viene á mezclarse una confianza infinita en el porvenir. Fian en la proteccion del Todopoderoso, que nunca ha cesado de velar sobre la dinastía austriaca. Fian en las virtudes de S. M. reinante Fernando I, digno heredero de las virtudes de sus padres.» (Observador austriaco.)

SUIZA.

Zurich 23 de Febrero.

Parece que se teme en Alemania la reunion de los jornaleros alemanes, que podria ser peligrosa para los Estados vecinos. Este peligro no existe cuando se examinan las cosas de cerca. En esta época los propagandistas han podido contar con una division móvil de los soldados polacos: los italianos ricos que sostenian la empresa han retirado sus fondos. Aun suponiendo que algunos revoltosos tuviesen el proyecto de hacer una excursion en Alemania, no se puede sin embargo prever con certidumbre la época en que piensan atravesar la frontera.

No se puede negar sin embargo que las tentativas revolucionarias se suceden rápidamente en Suiza; pero estas reuniones estan muy lejos de ser peligrosas. Estos hombres acabarán por convencerse de que no han nacido para la política, y volverán á sus trabajos materiales. En cuanto á los que los han seducido, el caso es muy distinto: el pueblo suizo está muy lejos de simpatizar con los proyectos de estos insensatos; y no será difícil ahogar en su cuna una causa desesperada.

Idem 7 de Marzo.

Se lee en la nueva Gaceta de Zurich:

Las medidas militares tomadas en los alrededores del lago de Constanza y en el Brigaw por nuestros vecinos los alemanes, excitán naturalmente alguna atencion en Suiza; porque los actos de los refugiados polacos no pasan por peligrosos é inquietantes en Alemania. Estos movimientos militares mantienen sospechas de un proyecto de intervencion inmediata. No nos atrevemos á formar un juicio decisivo sobre este negocio, atendido á que el vorot oculta á los otros Estados la marcha de las negociaciones, probablemente para esperar el resultado de los sucesos. Creemos sin embargo que aun está muy lejos el peligro, y que las medidas adoptadas por los gobiernos alemanes solo son hijas de sus temores; porque es imposible en efecto invadir la Suiza con algunas insignificantes divisiones de tropas sin artillería. Este cordon militar solo puede servir á lo mas para apoyar los últimos decretos sobre la residencia de los jornaleros en Suiza.

El decreto del gobierno de Baden ha producido muy poca sensacion en el canton de Zurich. No se concibe por qué razon los jornaleros suizos no han de suministrar los diferentes productos fabriles que se necesitan, lo mismo que los jornaleros alemanes. Mucho ganariamos en lo primero bajo el aspecto económico.

Berna 27 de Febrero.

El gran consejo acaba de aumentar en mas de 820 francos la suma propuesta en el presupuesto por el consejo ejecutivo para las necesidades de la instruccion pública. Este resultado se debe ante todas cosas al patriotismo ilustrado del gran consejo, y despues al celo constante de Mr. Neuhaus, miembro del gobierno y presidente del consejo de Educacion, que ha defendido muy bien la causa de la instruccion pública. El gran consejo ha votado un aumento de 600 francos para las escuelas de primeras letras, y ha introducido en el presupuesto una suma de 22,750 francos para las escuelas secundarias de que no habia hecho caso el consejo ejecutivo. La totalidad de la suma votada para el departamento de la instruccion pública asciende á 689,949 francos, contando sobre 120 francos para una escuela normal francesa en Porrentruy. De esta suma hay que descontar sobre 3800 francos destinados á pagar al clero, asi protestante como católico.

En S. Gall ha decidido el gran consejo católico distribuir entre los distritos de esta confesion para sostener las escuelas una suma de 2000 francos.

Basilea 2 de Marzo.

Sabido es que hay en las fronteras una multitud de carruages prontos para trasportar las tropas: todavia no se ha hecho uso de ellos. Se habla de la marcha de dos regimientos que se dirigen á las fronteras: se dice que se establecerá en ellas un cordon sanitario. (Mercurio de Survia.)

FRANCIA.

Paris 12 de Marzo.

El general Sebastiani saldrá de aqui para Londres el dia 14 de este mes, segun todas sus disposiciones. (D. de D.)

—Escriben de Sebastopol que la escuadra rusa se preparaba para hacerse á la vela: la coincidencia de este acontecimiento en el momento precisamente que se está armando la escuadra turca, no deja de dar lugar á sospechas muy fundadas. Se dice que una escuadra compuesta de 5 navios de línea y de 5 fragatas va á salir inmediatamente para Trípoli, en donde las criticas circunstancias del dia exigen la imperiosa intervencion de la Puerta. (Id.)

—Escribes de Stokholm, fecha 27 de Febrero, lo siguiente:

«La salud del Rey se ha restablecido perfectamente. S. M. ha vuelto ya á sus diarias y acostumbradas ocupaciones: trabaja y despacha ya con sus ministros, y preside el consejo. Hasta ahora nada puede asegurarse acerca de la época en que deba cerrarse la Dieta: El invierno ha sido muy benigno: muy pocos hielos, y por lo mismo apenas se ha hecho uso de los trineos.» (Id.)

—En el puerto de Venecia entraron en 1834 302 embarcaciones pertenecientes: 252 á la Austria; 28 á la Inglaterra; 1 á Dinamarca; 4 á la Grecia; 2 á Brema; 3 á la Holanda; 1 á Malta; 4 á los Estados del Papa; 1 á Prusia; 1 á Gerdania, y 5 á la Suecia. El número de los buques que han salido de dicho puerto asciende á 274. (Id.)

—Se lee en la *Union belga*:

El Emperador de Austria que acaba de morir, reinó sobre las provincias belgas dos años y algunos meses. Por una carta de 3 de Marzo de 1792 notificó á los Estados de estas provincias, segun la costumbre de sus predecesores, el fallecimiento del Emperador Leopoldo, su padre, y su advenimiento al trono. El 1.º de Abril de 1794 salió Francisco II de Viena con direccion á los Países-Bajos, y llegó á Bruselas el 9 del mismo mes. El 23 de Abril fue instalado en persona como Duque de Brabante: desde los Archiduques Alberto é Isabel ningun Soberano de los Países-Bajos habia desempeñado por sí mismo esta imponente formalidad á que dan tanta importancia los belgas. Uno de los privilegios de los Estados de Brabante, que no estaba escrito en la *Allegre entrada* (*Joyeuse entrée*), pero que el uso habia consagrado, era que en el momento de la inauguracion sus miembros tuviesen la cabeza cubierta en presencia de los representantes del Soberano: consintieron por deferencia hácia el jefe del imperio, en descubrirse en presencia de Francisco II, y una carta del archiduque Carlos, gobernador general de los Países-Bajos, les declaró que este acto de deferencia hácia S. M. I. en la circunstancia presente, no podria en ningun caso destruir el derecho y la posesion en que estaban de cubrirse en todas las inauguraciones.

Nos comunican el siguiente extracto de una carta de Rotterdam del 8 de Marzo.

«Mucho se habla de la apaticion en La-Haya de Mr. de Varenne, bien conocido por sus negociaciones en el Levante. Viene de Hamburgo, y se dice que no ha pasado por Holanda mas que con el objeto de dirigirse á Paris. Sin embargo, como inmediatamente despues de su llegada se puso en relacion con muchos miembros del gabinete y otros personajes importantes, y como se ha observado que les ha hecho y recibido de ellos largas y frecuentes visitas, se ha sospechado que su viage no era tan indiferente como se queria hacer creer, y que venia á renovar las conferencias y arreglar nuestros disturbios con la Bélgica.»

Confrontemos con esta nota el siguiente artículo sacado del *Correo belga*.

«Desearíamos saber qué ha venido á hacer aqui el coronel Caradoc. El Correo universal de la diplomacia inglesa llega á Bruselas, se apea en palacio, tiene una entrevista con el Rey, come en casa de sir Roberto Adair, y sale al dia siguiente para volver á Paris, donde desempeña las funciones de mediador entre el ex-ministro Palmerston y el Rey Luis Felipe. El coronel Caradoc era antes ayudante de campo del duque de Wellington, y sus antecedentes políticos no son tales que puedan dejarnos sin inquietud acerca de sus misiones secretas. (*Gaceta de Francia*.)

PORTUGAL

Lisboa 14 de Marzo.

Cuando en nuestro número 50 respondimos al consejero Luis Ribeiro sobre los deberes de los empleados que mas inmediatamente dependen del gobierno, y sobre el derecho que este tiene de exonerarlos, nos propusimos tratar esta materia con mayor extension. No quisimos hacerlo entonces para no dar lugar á que se dijese que saliamos en defensa de un acto particular del gobierno á que nadie nos precisaba, ó que nos holgáramos bajamente con los males agenos.

Declarando pues que no aludimos de ningun modo á la exoneracion del consejero Ribeiro, ni á la de otro cualquiera, tratamos de explicar y desenvolver el principio que anunciamos en nuestro número 50.

Establecimos entonces como regla general que los actos del hombre público estan patentes á todos los ciudadanos; pero al mismo tiempo fue preciso sentar tambien que los funcionarios públicos ligados esencialmente á la administracion y á su sistema, debian considerarse obligados no solo á no combatir, sino al contrario á defender á la misma administracion. Dijimos que habia un pacto entre el gobierno y sus empleados; pero añadimos que estos podian romperle, y que rato eran libres de usar del derecho de censura y oposicion contra el gobierno, derecho reconocido generalmente en todos los ciudadanos. En abono de esta teoria manifestamos que nos parecia ver en ella el derecho de conservacion que compete tanto á los gobiernos como á los individuos, y tambien el ejemplo seguido por las naciones donde existe sistema constitucional. Esto es lo que en sustancia dijimos en el citado número 50.

No gustamos de amontonar citas, que aunque fáciles son inútiles en cosas tan evidentes; ni queremos tampoco sacar argumentos de paridad de los gobiernos despóticos, cuya legislacion impone una obediencia ciega y pasiva á todos los ciudadanos, para aplicar sus doctrinas á un gobierno constitucional, en que el derecho de examen, fiscalizacion y resistencia legal es comun á todos.

Renunciamos por lo mismo la ventaja de apoyar nuestros principios acerca de los empleados en las leyes antiguas, bastandonos fundarlos en las relaciones de inferior á superior, en el principio constitutivo de la autoridad pública, en la utilidad y necesidad de la obediencia al gobierno, y en fin en el derecho de conservacion que es comun á este con todos los individuos y sociedades civiles.

De los deberes del empleado pasemos ahora al derecho de exoneracion que reside en el gobierno, derecho que es correlativo de los deberes, y vice-

versa. Este derecho se halla expreso en el ordenamiento de leyes, lib. 1.º, título 98, y ademas de otras disposiciones mas antiguas, en la de 23 de Noviembre de 1770. Segun ellas puede el Rey ó sus ministros despedir libre y arbitrariamente á todos los empleados públicos sin distincion, y esta es la opinion de nuestros jurisconsultos, en cuyo número se cuenta Mello Freire en sus instituciones de derecho civil, bien que esta doctrina se halla limitada por la carta constitucional con respecto á los jueces de derecho en los artículos 120, 121 y 122, que contienen las bases de la independencia del poder judicial.

Si de las leyes antiguas pasamos á las modernas, esto es, á los decretos reglamentarios publicados durante las diferentes regencias constitucionales hasta la apertura de la sesion extraordinaria, encontramos establecido el principio de la facultad que tiene el gobierno de exonerar á sus empleados administrativos, como corregidores, prefectos, subprefectos &c. y á sus delegados. En cuanto á los oficiales de las secretarías del despacho, no puede concebirse que siendo amovibles los ministros á voluntad del Rey, no lo sean tambien los oficiales á voluntad de los ministros, porque así como en un gobierno representativo los secretarios del Despacho forman un sistema político, así tambien los oficiales son agentes inmediatos del mismo sistema, en tal manera que los negocios no pueden seguir su curso regular sin ser manejados por hombres amantes del sistema que rigió, ni puede disputarse á los ministros la facultad de reemplazar á los que trabajan á su lado, si son ineptos ó de ideas opuestas, con otros que tengan las cualidades necesarias.

Los deberes de los empleados hácia la administracion á quien sirven, ademas de lo que hemos dicho, estan consignados en todos los decretos de nuestra legislacion, especialmente los que se refieren á empleos administrativos, en los cuales la dependencia de los que ejercen tales cargos y su amovilidad es un principio derivado de su misma naturaleza. En cuanto al derecho por parte del gobierno de despedir á los que sirven al Estado, ademas de otras razones, tiene á favor suyo la autoridad del Sr. D. Manuel Passos, que varias veces, y en particular en la sesion de 4 del corriente, le ha llamado *sumum jus*.

Mas al establecer la obligacion en que se hallan ciertos empleados no solo de no contrariar, mas aun defender el sistema y actos del gobierno, no podiamos ni intentáramos sentar el principio de obediencia pasiva, principio no tanto despótico y absurdo, cuanto imposible, porque la imposibilidad es su carácter. Decimos, pues, que la obediencia pasiva es imposible hasta en la disciplina militar, porque cómo un soldado ha de obedecer la orden de un sargento que estando embriagado le manda disparar un fusil contra su capitán? Con mas fuerte razon la obediencia pasiva tiene sus límites en el órden civil, porque la cualidad de pasiva excluye todo derecho y examen de parte del que obedece.

Por este mismo motivo no siempre se exige una aprobacion y deferencia absoluta de los empleados, ni aun de aquellos que estan mas inmediatos al poder, como son los oficiales de las secretarías del Despacho: solo se exige en cuestiones vitales, en actos y en principios de que el gobierno hace depender su existencia, crédito ó conservacion. Este derecho de conservacion y sus consecuencias son cosas por sí tan evidentes, que juzgamos inútil detenernos en su desenvolvimiento.

Ahora por lo que mira á los argumentos que se hacen contra nosotros, se reducen á los siguientes: «Ninguna ley existe que prohiba á los empleados esencialmente ligados á la administracion combatir los actos del gobierno aun los mas importantes: luego exonerarlos á causa de la censura que hagan de los mismos es violar el párrafo 1.º del artículo 145 de la Carta.» Que esta ley existe, queda ya demostrado; y si no existiese ley escrita, hay la ley particular ó pacto entre el gobierno y los empleados, y nadie dirá que los pactos no sean leyes ó que no obliguen: luego la consecuencia que de ahí quiere deducirse, es falsa.

Se dice tambien: «todos tienen facultad de publicar por medio de la imprenta lo que les parece, salva la responsabilidad por los abusos que cometan al tenor de las leyes: luego los empleados públicos pueden usar de este derecho contra el gobierno con la reserva de ser castigados por el tribunal competente. Luego exonerarlos de sus destinos sin anuencia de los tribunales, es infringir el artículo 145 de la Carta, párrafo 3.º, y abrogarse las funciones del poder judicial.» Para no multiplicar palabras inútiles, respondemos lo mismo que al anterior argumento *mutatis mutandis*. Ademas en esta objecion hay un error manifesto, cual es suponer que la destitucion es una pena consiguiente á un delito. Ya hemos dicho que la separacion de un empleado entraba en las facultades del gobierno, pendia de su discrecion, y que nada tenia que ver en esto la autoridad de los tribunales. Es otro error tambien suponer, y aun afirmar que las garantías de los derechos políticos é individuales de los ciudadanos, consagradas por la Carta, son principios absolutos y sin excepcion. Todos los ciudadanos pueden aspirar á cualquiera clase de empleos sin otra distincion que los talentos y virtudes; pero acaso pueden aspirar al empleo de ser Soberanos de una nacion? La propiedad es sagrada é inviolable, ¿mas lo es cuando la utilidad pública reclama lo contrario? La division de los poderes políticos es un principio constitucional; pero acaso el legislativo no se entromete en las atribuciones del judicial en los casos señalados en el artículo 41? (*Diario do Governo*.)

ESPAÑA.

Madrid 21 de Marzo.

SANIDAD.

Noticias estadísticas sobre los efectos producidos por el cólera morbo en las varias provincias del reino.

PROVINCIA DE SORIA.

El gobernador civil acompaña á su comunicacion, fecha 7 de Febrero último al Excmo. Sr. ministro de lo Interior, las noticias que previene la Real

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Dice su gobernador civil con fecha 31 de Enero á S. E. el Sr. ministro de lo Interior que la epidemia no ha hecho en ella los estragos que en otras, pues sobre no haber invadido muchas poblaciones, no la sufrieron con la mayor intensidad las que tuvieron esta desgracia; lo cual fue causa de que los ayuntamientos no fuesen tan puntuales en dar los partes como se les prevenia; pudiéndose computar solo aproximadamente que fueron los acometidos de 8 á 90, y los fallecidos la cuarta parte. A la misma causa se debe atribuir la falta de datos oficiales para señalar de un modo positivo el principio, progresos y terminacion de la calamidad en la provincia, por lo que se tiene que limitar á probabilidades, en virtud de las cuales se puede establecer su principio en 1.º de Agosto, y su fin en 2 de Diciembre. Dice tambien que no fueron grandes los gastos que ocasionó la plaga, habiéndose cubierto y quedado un resto, con el producto de una suscripcion que se abrió al efecto en aquella capital, al que se agregaron 100 rs. que suministró el Gobierno de orden de S. M. la REINA Gobernadora, 200 procedentes de las obras de aquel puerto, y 60 de la escuela de dibujo y náutica de aquella ciudad. Y que en la de Tortosa hubo de acudirse á un repartimiento vecinal, y en la villa de Reus necesario echar mano á los arbitrios destinados al puerto de Salort, por haber sido en ambas poblaciones, por circunstancias particulares, las necesidades mucho mayores de lo que podian sufragar los socorros que les cupieron. Acompaña estados expresivos de las demas noticias, que se publicarán á su tiempo.

PROVINCIA DE TERUEL.

Dice su gobernador civil con fecha 31 de Enero inmediato que los primeros casos del colera ocurridos en ella acacieron en el lugar de Torremocha el 12 de Julio; y sin embargo de haber tomado las medidas oportunas para oponerse á su propagacion, no se pudo evitar que se extendiese sucesivamente á otros pueblos, inclusa la capital, en la cual se verificó la invasion de la epidemia el 8 de Setiembre, se cantó el Te Deum el 1.º de Noviembre, y el 25 se dió parte al ministerio de estar totalmente extinguida la calamidad en la provincia. Que el número de pueblos acometidos llegó á ser 64, habiendo tenido principio su desarrollo á primeros de Agosto, al principio con mucha lentitud, y hallándose en su mayor fuerza á últimos de este mes y primeros de Setiembre. Finalmente, que los fondos con que se ha atendido al socorro de los pueblos que lo han necesitado han consistido en 100 rs. mandados entregar por la piedad de S. M. la REINA Gobernadora, y ademas en 3926 fanegas castellanas de trigo, y 13,254 rs. vn. y 16 mrs. utilizados de los fondos de Alcañiz. Incluye este funcionario un estado comprensivo de las demas noticias que requiere el cumplimiento de la Real orden de 16 de Enero, que publicaremos en su lugar.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Segun comunicacion de su gobernador civil á S. E. el señor ministro de lo Interior, fecha el 15 de Febrero último, resulta de los partes de los facultativos que el cólera principió sus estragos en aquella provincia por la capital, que fue invadida el 21 de Julio, se extendió por los pueblos hasta el 22 de Agosto, se halló en su mayor altura del 20 al 30 del mismo, y concluyó en todo el mes de Noviembre, siendo su descenso en una progresion regular como su ascenso.

Los auxilios que se distribuyeron; y con que se atendió al alivio de los pueblos, consistieron en las cantidades siguientes:

Table with 3 columns: Description, Rs. vn., and Mrs. It lists various expenses for subscriptions and supplies, totaling 146,405.24.

De cuya suma aun quedaban existentes en la depositaria de sanidad 666 reales con 29 mrs.

Las demas noticias que remite este gobernador civil pertenecen á los estados que nos proponemos publicar por separado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Dice su gobernador civil, con fecha 14 de Febrero último, que la plaga epidémica hizo su incursion en aquel país á principios de Agosto, siendo sus primeros pasos sumamente lentos; mas que despues se propagó con suma rapidez hasta primeros de Setiembre, en que empezó á declinar, estando enteramente extinguida á últimos de Octubre.

Consistieron los auxilios que recibieron los pueblos para atender á las necesidades de la época en 200 rs. que concedió la munificencia de S. M. la REINA Gobernadora, en 160 rs. que suplieron los Propios, en 20,590 procedentes de los Pósitos, y en el producto de las suscripciones voluntarias que se recaudaron en la capital y en algunos otros pueblos de la provincia. Las demas noticias relativas á la Real orden de 16 de Enero corresponden á los estados. (Se continuará.)

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00. Titulos al portador del 5 p. 100, 00. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Titulos al portador del 4 p. 100, 52½ al contado: 52½, 52 y 52½ a varias fs. 6 vol.: 52½ a 60 d. f. ó vol. sin cupon. Vales Reales no consolidados, 31 al contado: 31½, 32½, 31, 32½, 31½ y 32½ a varias fs. 6 vol.: 32 a 30 d. f. ó vol., á prima de 1½ p. 100. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 31½ al contado: 31½ a 23 d. f. firme. Idem sin interes, 15½ y 15½ a varias fs. 6 vol.: 15½ y 15½ a 30 d. f. ó vol., á prima de ½ p. 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Table of exchange rates for various cities including Amsterdam, Paris, Cádiz, Sevilla, Rayona, Alicante, Coruña, Valencia, Burdeos, Barcelona, Malaga, Santander, and Santiago.

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

España dividida en provincias é Intendencias, y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldias mayores, gobiernos politicos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señorío. Obra formada por las relaciones originales de los respectivos intendentes del Reino, á quienes se pidieron de Real orden: con un nomenclatorio ó diccionario de todos los pueblos del Reino, que compone la segunda parte. Dos tomos en folio, edicion de 1789, á 56 rs. rama y 77 pasta comun. —El tratado de la pintura por Leonardo de Vinci, y los tres libros que sobre el mismo arte escribió Leon Bautista Alberti, traducidos é ilustrados con algunas notas por D. Diego Antonio Rejon de Silva. Un tomo en 4.º marca mayor, edicion de 1827, adornado con los retratos de Vinci y Alberti; una primorosa portada y 39 laminas, á 30 rs. rama y 39 pasta comun. A esta edicion, que es sumamente elegante y correcta, estan unidas las vidas de ambos autores. —Elementos del arte de teñir, escritas en frances por Mr. Berthollet, por D. Domingo Garcia Fernandez. Dos tomos en 8.º marquilla, edicion de 1795, á 18 rs. rama y 27 pasta comun. En el prólogo de esta obra prueba su autor cuan importante es para la prosperidad de un Estado la perfeccion en el arte de teñir, haciendo ver hasta la evidencia que aquellas naciones cuya industria ha dado á sus tejidos mayor solidez, variedad y hermosura en los tintes, son las que mas han florecido en el tráfico y la opulencia, por cuya razon se recomienda muy particularmente á los que se emplean en él. —Elementos fisico-químicos de la analisis general de las aguas; obra compuesta de las siete disertaciones primeras de los opúsculos fisico-químicos del ilustre Bergman, traducidos del latin al frances por Mr. de Morveau; y de este al castellano con varias adiciones, y por un orden mas conforme á este tratado, por D. Ignacio Antonio de Soto y Araujo. Un tomo en 4.º, edicion de 1794, á 14 rs. rama y 21 pasta comun. Teniendo tanta influencia el agua en la salud del hombre, y siendo tan necesaria para el ejercicio de algunas artes, excusado parece advertir la utilidad de esta obra, por cuyo medio se viene muy facilmente en conocimiento de las que pueden ser nocivas á la naturaleza humana, al paso que otras son mas ó menos convenientes para las operaciones fabriles.

Vida de S. Francisco de Sales, obispo y Príncipe de Ginebra, escrita en frances por Mr. de Marsollier, y traducida al castellano por el capitán de infanteria Don Mariano de Godoy. A pesar del renombre que se ha adquirido en toda la Iglesia católica el santo obispo de Ginebra, por sus virtudes apostólicas é infatigable celo por la salvacion de las almas, no ha habido hasta ahora quien escribiese en castellano una historia completa de su vida, en la que pudiese aprender el hombre devoto á imitar sus virtudes, y á emprender el camino de la perfeccion cristiana, á que supo conducir con tanta dulzura y mansedumbre las almas que le fueron confiadas por Dios. Mr. de Marsollier es sin duda el único que en frances escribió con mas extension y mas circunstanciadamente la vida de aquel insigne prelado, y supo presentar con tanta union las virtudes de que estuvo adornado, y los servicios que hizo á la Iglesia, que los hombres ilustrados que la han leído, han creído debia ser mirada como la mas completa de las que hasta ahora han visto la luz pública. Nada mas era necesario decir en recomendacion del mérito de la obra que se anuncia; sin embargo tampoco se puede omitir el presentarla como de la mas útil lectura para toda clase de personas. Supo reunir en ella su autor con tanta destreza las virtudes del hombre cristiano con las fatigas del hombre apostólico, que al paso que presenta al santo prelado hábil controvertista, tan feliz en la destruccion de los errores, como persuasivo en el convencimiento de la verdad, nunca le aleja del alcance de un sencillo cristiano, que quiera aprovecharse de la imitacion de las virtudes, que á cada paso ofrece, y que fuerón practicadas por el santo en medio de los mas brillantes triunfos conseguidos á favor de la Iglesia, pudiendo por lo mismo servir de modelo, tanto á un prelado de ella, como á cada uno de los fieles, cualquiera que sea su estado y condicion. El juicio de la traduccion, la propiedad del lenguaje y la pureza del estilo, se deja á la imparcialidad del lector, y solo se dira en recomendacion de esta edicion, que el deseo de extender la vida de un prelado tan insigne ha dirigido su publicacion, presentandola impresa en dos tomos en 4.º regular de unas 360 paginas cada uno, de un papel superior y letra nueva; su precio 12 reales cada tomo en rústica para los suscriptores en Zaragoza, y 14 para los que no se suscriban, con el aumento de un real por tomo respectivamente en los demas puntos de este anuncio, pagando adelantado el importe del primer tomo al tiempo de suscribirse, y el del segundo al de recibir el primero. La lista de los señores suscriptores ira al fin del segundo tomo, y la suscripcion estará abierta hasta el 1.º de Mayo próximo en Madrid, libreria de Perez; Zaragoza, Heredia; Barcelona, Piñeres; Cadiz, Hortal y compañía; Valencia, Fauli.

Principios de patologia general, por el doctor D. José Lorenzo Perez, médico honorario de Cámara de S. M., catedrático que ha sido de medicina y de fisica experimental de la universidad de Salamanca &c. Esta obra está escrita con sencillez y claridad, arreglada á los conocimientos actuales, y adaptada á los que pueden y deben recibir los jóvenes como preparativos para estudiar la patologia especial. Es por lo mismo necesaria á los cursantes de medicina y cirugía, y aun á los profanes que por falta de libros no estén al nivel de los conocimientos patológicos actuales. En un apéndice puesto al fin de esta obra, que trata de la irritacion y de la inflamacion en general, hallarán la mayor parte de los profesores ideas nuevas y luminosas sobre estas dos lesiones, que acaso pudieran constituir un justo medio entre los partidarios fanáticos del sistema de la irritacion, y entre los que no admitiendo innovacion alguna, quieren despreciar y no aprovecharse de los grandes descubrimientos que un ilustre y afortunado profesor ha hecho en la ciencia de curar; un tomo en 8.º Se halla en Madrid en la libreria de Perez á 14 rs. en rústica y 16 en pasta, y en las provincias en las siguientes: Barcelona, en la de Piñeres; Valencia, en la de Fauli; Santiago, en la de Rey Romero; y en Cadiz en la de Hortal, con el recargo de dos reales por razon de porte.